

# Diseño industrial de la UE: noción y requisitos de protección (reforma de la UE sobre dibujos y modelos industriales –“diseño industrial”–. Reglamento 2024/2822 y Directiva 2024/2823)

## EU industrial design: definition and protection requirements (EU reform on industrial designs –“industrial design”–. Regulation 2024/2822 and Directive 2024/2823)

ALICIA ARROYO APARICIO  
*Catedrática de Derecho Mercantil*  
UNED

Recibido: 15.06.2025 / Aceptado: 25.07.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9870

**Resumen:** La importancia del valor comercial añadido por el diseño al producto es algo que todos podemos comprobar recurriendo a nuestra propia experiencia personal. Este valor añadido por el diseño al producto es lo que vino a tutelar la protección que se le reconoce a través la propiedad industrial. Y, en el régimen jurídico inicial de los dibujos y modelos -diseño industrial- por parte del Derecho europeo -entonces “comunitario”- se podía apreciar, además, una estructura genuina. Dibujo o modelo –“diseño”- es en esencia, en tanto que protegible por propiedad industrial, un tipo de innovación formal que recae sobre las características de apariencia del producto (para hacerlo más atractivo y en consecuencia más vendible). Con la reforma de la UE a finales del año 2024 se busca dar cabida a nuevos medios con una nueva definición de “diseño” y “producto”, respectivamente. De este modo, se amplía el alcance de la protección de los diseños en respuesta a los avances tecnológicos y frente a ellos (entre otros, la impresión 3D). Analizar en una primera aproximación en qué medida se logran algunos aspectos de esta ampliación de protección es el objeto de estas páginas.

**Palabras clave:** Dibujos y modelos industriales. Diseño industrial. Paquete de reformas sobre Diseño industrial de la UE. Reglamento (UE) 2024/2822. Directiva (UE) 2024/2823. Símbolo ©.

**Abstract:** The commercial value added by the design to the product is something relevant that we can all see from our own personal experience. This value added by the design to the product is what is protected by the protection recognised through industrial property. And, in the initial legal regime for designs - industrial design - under European - then ‘Community’ - law, a genuine structure could also be seen. A design is essentially, as an industrial property protectable design, a type of formal innovation that was based on the appearance characteristics of the product (in order to make it more attractive and therefore more saleable). The EU reform at the end of 2024 seeks to accommodate new means with a new definition of ‘design’ and ‘product’ respectively. This broadens the scope of design protection in response to technological developments (including in respect of 3D printing). The scope of this extension of protection is the subject of these pages.

**Keywords:** Industrial Design. European Legislative Reform Package on Design. Regulation (EU) 2024/2822. Directive (EU) 2024/2823. © Symbol.

**Sumario:** I. Nociones introductorias: 1. Protección mediante la propiedad industrial. 2. Proceso de reforma europea del marco jurídico: revisión del diseño europeo y establecimiento del símbolo (D); 3. Vía de protección: ideas generales; II. Noción: objeto de la protección. 1. Noción anterior. 2. Noción a partir de la reforma: diseño y producto; 3. Incidencia de la nueva delimitación de la noción. III. Requisitos de protección: novedad y carácter singular. 1. Noción. 2. Carácter Singular. 3. Usuario informado. 4. Grado de libertad del diseñador. 5. Divulgación en internet; IV. Ideas finales.

## I. Nociones introductorias

### 1. Protección mediante la propiedad industrial

**1.** En nuestra vida cotidiana adquirimos bienes no sólo por ser necesarios, sino también por su diseño. Así, cuando compramos un coche, un mueble, o un reloj, lo hacemos porque lo necesitamos o lo deseamos, atendiendo a la funcionalidad y, sin duda, a las prestaciones del producto en su relación calidad/precio; pero, también, porque nos gusta el modelo, es decir, por su diseño. Ese valor añadido puede quedar protegido legalmente por la propiedad industrial, en la vertiente que será la aquí analizada, así como por la propiedad intelectual. De hecho, la acumulación de ambas protecciones se dará a condición de que se cumplan los requisitos de derechos de autor, tal como lo interpretó el TJUE en el Asunto C-683/17, Cofemel, objeto de numerosos comentarios por sus implicaciones<sup>1</sup>. Seguido del Asunto C-833/18, Brompton, del TJUE, o del debate respecto de las interacciones de ambas protecciones en el Reino Unido en el Asunto Waterrower<sup>2</sup>.

**2.** De forma extraordinariamente simplificada, el diseño para el Derecho se ha venido concibiendo como una creación intelectual original de su autor (protección conferida por la propiedad intelectual), así como también un tipo de innovación formal que recae sobre las características de apariencia del producto para que resulte atractivo y de mayor comercialización (protección mediante propiedad industrial). En relación con los límites y la posible convergencia de ambas protecciones, cabrían plantearse numerosas cuestiones problemáticas. De las más recientes, por citar una, estaría aquella referida a las obras de arte aplicadas, en cuanto a la diferencia entre el diseño y la legislación sobre derechos de autor, sobre la que el TJUE deberá pronunciarse en un asunto pendiente planteado<sup>3</sup>. Diferencia que estaría principalmente en la naturaleza de la comparación que sea haga respecto de la nueva creación o innovación, así: (i) cuando se comprueba si en un supuesto específico debe percibirse como una expresión del grado de libertad creativa ejercido por su autor (derecho de autor); (ii) o realizar una comparación uno a uno (diseño).

**3.** Desde el punto de vista del lenguaje común por diseño se entendería la forma proyectada para los objetos de uso y que se fabrican en serie, en la mayor parte de los supuestos. En cambio, la definición legal en el régimen vigente -régimen que está actualmente en pleno proceso de modificación una vez aprobados dos textos europeos en el año 2024 que vienen a reformar el panorama legislativo- es más amplia, refiriéndose a las características de la apariencia incluyendo en la definición más aspectos. En efecto, la definición legal se amplía con el paquete legislativo de reforma hasta incluir el movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación de esas características. Se recordará que “el objetivo de la protección de los dibujos y modelos es conceder derechos exclusivos sobre la apariencia de un producto, pero no un monopolio sobre el producto en sí”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> E. ROSATI, “CJEU rules that copyright protection for designs only requires sufficient originality”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 14, 12, December 2019, pp. 931–932. También: D. INGUANEZ, “A Refined Approach to Originality in EU Copyright Law in Light of the ECJ’s Recent Copyright/Design Cumulation Case Law”, IIC 51, pp. 797–822, 2020. <https://doi.org/10.1007/s40319-020-00962-7>.

<sup>2</sup> Cfr. ST de 28 julio de 2022, Waterrower (UK) Limited v Liking Limited (T/A Topiom) [2022] EWHC 2084 (IPEC). V., posteriormente, Waterrower (UK) Ltd v Liking Ltd (T/A Topiom) [2024] EWHC 2806 (IPEC).

<sup>3</sup> Así, el Tribunal Supremo Federal de Alemania ha venido a plantear al TJUE una cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 267 del TFUE en relación con la interpretación de la Directiva 2001/29/CE en el asunto USM Haller (C-795/23).

<sup>4</sup> Considerando 32 de la Directiva (UE) 2024/2823 del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2024 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (versión refundida).

4. En España, la protección -vigente en estos momentos- que proviene de la propiedad industrial puede obtenerse por tres vías: la nacional, la europea y la internacional. La protección nacional se obtiene a través de la inscripción del diseño en la Oficina Española de Patentes y Marcas. La legislación aplicable al respecto está constituida por la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (LDI) por la que se incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva europea sobre la materia, Directiva 98/71/CE<sup>5</sup>. La LDI deberá incorporar las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2024/2823, de 23 de octubre de 2024, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (versión refundida). La protección para todo el territorio europeo se obtiene con el registro en la EUIPO, agencia de la UE con sede en Alicante, aunque ha de recordarse que se reconoce, también, protección a los dibujos y modelos no registrados. Ambas protecciones -registrado y no registrado- están reguladas en el Reglamento CE 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDMC)<sup>6</sup>, modificado en última instancia por el Reglamento 2024/2822 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 (entendiéndose el texto resultante como Reglamento de Diseño de la UE, RDUE, aunque las disposiciones modificadas entran en vigor en dos fases temporales). Conviene mencionar que lo que la anterior versión del Reglamento denominaba “dibujos y modelos” industriales equivale al “diseño” industrial de la Ley española. Es decir, en materia de propiedad industrial la protección del diseño es equivalente a la protección de los dibujos y modelos industriales, en cuanto a equiparación de terminología se refiere (en estas páginas se emplearán indistintamente). Nótese desde ahora que el RDUE, en su versión española, emplea ya también el término “diseño”, optando por él y haciendo una manifestación expresa en ese sentido.

5. Aunque la protección del diseño se da propiamente a nivel nacional o europeo, existe también una protección internacional, contenida en los convenios internacionales, que ha de ser aquí meramente citada. Así mismo existe una protección en otros países, distintos a los que integran la UE<sup>7</sup>. En todo caso, esa protección internacional se extrae tanto de los tratados de carácter general -por ejemplo, el Convenio de la Unión de París-, como de los tratados sectoriales, entre los que cabe mencionar el Arreglo de la Haya sobre depósito internacional de dibujos y modelos industriales, que permite realizar una solicitud internacional en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, OMPI), con efectos en España. Se trata en puridad de una protección nacional, aunque conseguida por un depósito internacional. Del Convenio de la Unión de París ha de destacarse la denominada “prioridad unionista” que consiste en que, una vez presentada una solicitud de protección para un modelo o dibujo industrial en un Estado miembro, el solicitante dispone de seis meses para solicitar la protección en otros Estados miembros. La consecuencia es que las solicitudes presentadas en esos seis meses se aprecian como presentadas en la fecha de la primera solicitud.

## 2. Proceso de reforma europea del marco jurídico: revisión del diseño europeo y establecimiento del símbolo ⑧

6. A nivel de la UE, en el año 2024, se promulgan, conocido como paquete legislativo de reforma en materia de diseño de la UE: (i) el Reglamento (UE) 2024/2822, de 23 de octubre de 2024, que modifica el Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo sobre los dibujos y modelos comunitarios (RDUE, en la versión ya modificada, aunque algunas normas entran en vigor en distintas fechas); y (ii) la Directiva (UE) 2024/2823, de 23 de octubre de 2024, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos (versión refundida, en lo sucesivo, la Directiva). Ambos textos entran en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, con matices en cuanto a la aplicación tanto en un caso como en otro y en

<sup>5</sup> Por todos, J. MACÍAS MARTÍN, “Estudio monográfico de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial”, *Estudios sobre propiedad industrial e intelectual y derecho de la competencia: colección de trabajos en homenaje a Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, AIPPI, 2005, pp. 651-686.

<sup>6</sup> VVAA, GARCÍA VIDAL, A. (Coord.), *El diseño comunitario: Estudios sobre el Reglamento (CE) núm. 6/2002*, Aranzadi, 2012.

<sup>7</sup> BULLING, LANGÖHRIG, HELLWIG, MÜLLER, ELL, *Designschutz in Deutschland und Europa mit USA, Japan, China und Korea*, Carl Heymanns Verlag, 2022.

cuanto a la transposición o derogación en el caso de la Directiva. En el Reglamento se da una aplicación diferenciada, en dos fases: el 1 de mayo de 2025, primera fase, si bien algunas normas a partir del 1 de julio del 2026, en lo que constituiría la segunda fase. Obsérvese que la Directiva anterior a la recientemente promulgada, la Directiva 98/71/CE, es la que la LDI española incorpora a nuestro ordenamiento, que habrá de adaptarse al texto del año 2024 y, a más tardar, el 9 de diciembre de 2027. A partir de esa fecha, la Directiva 98/71/CE quedará derogada, debiendo haber sido incorporada a los ordenamientos nacionales (transposición y derogación). El artículo 28 de la Directiva 2024/2823 dispone, no obstante, y de forma textual, que los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 20 y 22 se aplicarán a partir del 9 de diciembre de 2027.

**7.** El proceso de reforma europea a fin de modernizar el sistema se inició de forma nítida, después de evaluaciones y consultas<sup>8</sup>, con una publicación del 28 de noviembre de 2022, momento en que la Comisión presentó propuestas tanto de Reglamento como de Directiva para la modificación del régimen anterior hasta esas fechas. Desde ese momento, puede señalarse otro hito: el 5 de diciembre de 2023, el Consejo y el Parlamento de la UE llegaron a un acuerdo sobre las dos propuestas, que fue denominado como provisional, con una versión, modificada, de esas propuestas tanto de Reglamento como de Directiva. Posteriormente, se adoptó una Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión<sup>9</sup>. Para llegar, finalmente, en octubre de 2024, a la publicación de los textos finales arriba citados

**8.** Cabe destacar que el principal objetivo estratégico de la modificación del Reglamento sobre diseños comunitarios y la propuesta paralela de refundición de la Directiva sobre diseños se focalizó en la mejora, la innovación y la competitividad del diseño en la UE. Lograr esto suponía garantizar que el sistema general de protección de diseños se actualizase para satisfacer las demandas de la era digital, a la vez que se lograse que fuera más accesible y eficiente para los diseñadores individuales, las PYMES y las industrias intensivas en diseño en términos de menores gastos junto con una menor complejidad. En ese sentido, parece claro que las reformas han pretendido que las definiciones de “diseño” y de “producto” no deban obviar los cambios tecnológicos. En particular, un “diseño” también se extenderá al movimiento, transición o cualquier otro tipo de animación de las características del diseño. La definición de “producto” también se actualiza para incluir productos no incorporados en objetos físicos y productos que se materializan en forma digital, así como la disposición espacial de elementos destinados a formar un entorno interior e interfaces gráficas de usuario. En la misma idea se pretende ajustar el alcance de los derechos conferidos por un diseño registrado para incluir las tecnologías de impresión 3D, sujetando a la autorización del titular del derecho la creación, descarga, copia y puesta a disposición de cualquier soporte o software que registre el diseño con el fin de reproducir un producto que infrinja el diseño.

**9.** En términos generales, conviene advertir que se da un cambio terminológico, no del todo uniforme. Así, tanto la Directiva como el Reglamento siguen empleando los términos “dibujos y modelos”, aunque el artículo 1.1. del Reglamento modificado aclara que emplea el término “diseño” para referirse a ambos aspectos -bidimensional o tridimensional-, mientras que la Directiva sigue manteniendo los dos términos. A efectos prácticos han de entenderse intercambiables o sinónimos: “diseño” es equivalente al binomio “dibujos y modelos”. Y, no obstante, el Reglamento opta preferentemente por el término “diseño” al expresar lo siguiente en el articulado: los dibujos o modelos que cumplan con los requisitos previstos se denominarán en lo sucesivo “diseño de la Unión Europea” (de la UE, abreviadamente). Esto es, se señala como preferente el empleo de “diseño”, que de hecho ya se recogía en la versión en inglés de la mayor parte de los textos incluso antes de esta reforma.

<sup>8</sup> Un antecedente ya se encuentra en el Estudio del año 2016, encomendado por la Comisión: *Legal review on industrial design protection in Europe*.

<sup>9</sup> (COM (2022)0666 – C9-0394/2022 – 2022/0391(COD)).

**10.** Otros de los principales pilares de la modificación se recopilan del siguiente modo: (i) la denominada “cláusula de reparación” que alude a las piezas de recambio, que siempre generó gran controversia y posiciones enfrentadas, habiéndose logrado una fórmula intermedia, con un periodo transitorio armonizado<sup>10</sup>; (ii) la delimitación ya apuntada de qué ha de entenderse por “producto”, en la medida en que ya se recogería en dicha delimitación no solo un artículo en formato “físico”, sino también el que esté recogido en un formato “no físico”, de manera que se está previendo la adaptabilidad a futuros avances de la tecnología<sup>11</sup>; (iii) la protección del patrimonio cultural de interés nacional<sup>12</sup>; con determinadas disposiciones a fin de que los Estados tengan libertad para fijar motivos de denegación de registro y causas de nulidad que constituyan un uso indebido de los elementos de patrimonio cultural de interés nacional de los Estados Miembros (distintos de los mencionados en el artículo 6 ter del Convenio de París)<sup>13</sup>; (iv) y una simplificación que va conectada con la delimitación y se refiere a la representación del diseño<sup>14</sup>. Además, se establece el plazo de transposición de la Directiva a los ordenamientos internos hasta el 9 de diciembre de 2027<sup>15</sup>.

**11.** Finalmente, en la idea de contribuir a una más fácil comercialización de los productos cuyo diseño queda protegido, sobre todo pensando en pequeñas y medianas empresas, también en autores individuales, de forma que se contribuya al registro de dibujos y modelos, se decide poner a disposición de los titulares -y de otros, que tengan el consentimiento del titular (considerando 37 de la Directiva)- un símbolo que consiste en la indicación ©. Se conoce como “símbolo de registro” y queda recogido tanto en la Directiva como en el Reglamento<sup>16</sup>. Este símbolo recuerda al de la © de derechos de autor, comúnmente utilizado para indicar que los derechos de autor se aplican a las obras; así, con este nuevo símbolo para diseños -©-, el titular de un diseño de la UE registrado da a conocer el derecho.

### 3. Vía de protección: ideas generales

**12.** De las modalidades de propiedad industrial, el diseño industrial es aquél que, probablemente, puede quedar protegido desde más vías o posibilidades. De hecho, se podría entender que el diseño se mueve entre el mundo del arte (libertad del creador, diseñador) y la industria (que busca una utilidad y cubrir una necesidad). Esa doble naturaleza ha hecho que las protecciones pudieran aproximarse a la figura desde modelos reguladores cercanos a la patente (novedad) o más cercanos a los derechos de autor (originalidad). Y podría manifestarse que “nuevo es lo no conocido”, mientras que “original es lo no copiado”, simplificando extraordinariamente ambas perspectivas

<sup>10</sup> Así, puede verse la explicación del Considerando 32 y artículo 19 Directiva; también en el art. 20 bis del RDUE. En resumen, el texto perseguiría que se excluyan de la protección mediante diseño las piezas de recambio de un producto complejo, cuya apariencia dependa del diseño de ese componente, que se utilizan para el único propósito de reparar el producto complejo y devolverle su apariencia original. Además, la “cláusula de reparación” no podrá ser invocada por aquellos fabricantes o vendedores de componentes de productos complejos que no hayan informado debidamente a los consumidores sobre el origen comercial y la identidad del fabricante del producto en el que se vaya a utilizar el componente. En cualquier caso, se incluye expresamente que los fabricantes o vendedores de componentes de productos complejos no estarán obligados a garantizar que tales componentes son realmente utilizados por los usuarios finales con el único propósito de reparar un producto y restaurar su apariencia original. Y se establece un periodo transitorio armonizado de 8 años (desde 2024), en los siguientes términos: si al 8 de diciembre de 2024 el Derecho interno de un Estado miembro prevé determinada protección para dibujos y modelos en el sentido del apartado 1, el Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en dicho apartado, continuará hasta el 9 de diciembre de 2032 proporcionando tal protección a los dibujos y modelos cuyo registro se haya solicitado antes del 8 de diciembre de 2024.

<sup>11</sup> Cfr. art. 3 RDUE; art. 2 de la Directiva.

<sup>12</sup> Cfr. arts. 13 y 14 de la Directiva.

<sup>13</sup> Para establecer los límites de esta disposición, el Consejo y el Parlamento han optado por utilizar la definición de “patrimonio cultural” de la UNESCO.

<sup>14</sup> Cfr. art. 35 del RDUE; art. 25 de la Directiva.

<sup>15</sup> Cfr. art. 36 de la Directiva.

<sup>16</sup> Cfr. art. 24 Directiva. Del mismo modo, en el Reglamento queda establecido que los titulares de diseños registrados, o terceros con su consentimiento, pueden usar una letra «D» incluida en un círculo ©, para indicar que el producto está protegido por el registro del diseño (art. 26bis RDUE).

**13.** A partir de esa dicotomía, se venía considerando que la protección europea se concibe, como es sabido, como una tercera vía o vía propia en la que se protege “lo nuevo”, pero no en el sentido de las patentes sino en el sentido de lo no conocido, profesionalmente. Además, “lo original” se entendería como “carácter singular”, para el usuario informado y dentro del margen de libertad del diseñador. Adicionalmente, si el diseño cumple con los requisitos acumulativos de protección de la vía de la propiedad intelectual, nada impide que se acumulen ambas protecciones. A las que se uniría, no como derecho exclusivo y, solo llegado el caso, según las circunstancias, la protección proveniente de la competencia desleal.

**14.** Por otra parte, más distancia existe, sin duda, si se aborda la acumulación de la protección de patente -o modelo de utilidad- con la del diseño, como sustanciación de la clásica frase -del mundo de la arquitectura- consistente en la “forma sigue a la función”<sup>17</sup>. Así, se ha venido considerando que, en tanto que el diseño no persigue proteger la función ni la forma exclusivamente condicionada por ella, solo cuando la función pueda ser lograda por varias formas, éstas sí que podrían ser protegidas por diseños. También, un mismo producto puede incorporar elementos protegidos por patente o modelo de utilidad y elementos de forma externa que puedan ser protegidos por vía de diseño. No obstante, ha de considerarse que se estarían protegiendo distintos elementos de un mismo producto y la acumulación no recaería, por tanto, sobre idénticos aspectos del mismo objeto de protección.

**15.** Ante estas ideas iniciales, se recordará que, con el paquete de reforma de la UE, se persigue una simplificación a la vez que una modernización del sistema de protección de los dibujos y modelos en el ámbito europeo. A la par que se ajustaría la denominación, pasando del término “comunitario” al de “europeo”. Pero, también, se persigue una mejor adaptación a la internacionalización futura. Por ello, no es casual que hayan convergido en el tiempo: la consulta del sistema inglés, que ha ido seguida de estudios comparados de jurisprudencia además<sup>18</sup>, todo ello posterior al Brexit, así como la incorporación de China al sistema internacional (al Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales), junto con la puesta en marcha de la revisión europea. Todo ello con inicio en el año 2022.

## II. Noción: objeto de protección

### 1. Noción anterior

**16.** En esencia, un dibujo o modelo es un derecho de propiedad industrial que protege la apariencia de un producto que, además a nivel UE, se reconoció desde el Reglamento inicial como un sistema de protección propio con carácter unitario y los mismos efectos en el conjunto de la Unión Europea. De este modo, confiere a su titular, en el territorio de la Unión, el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. El plazo de protección para el registrado es de cinco años y puede renovarse hasta un máximo de veinticinco años.

**17.** Por diseño se viene entendiendo la apariencia de la totalidad o parte de un producto, sea industrial o artesanal, que deriva de sus características formales, esto es, teniendo en cuenta la forma, líneas, contornos, colores, textura, materiales u ornamentación. El diseño industrial incluye dos modalidades: los dibujos (diseños bidimensionales) y los modelos (diseños tridimensionales); de ahí la equiparación de “diseño” con “dibujos y modelos”. Ya se ha señalado que, una vez se incorpore la Directiva, así como a partir del texto del Reglamento de 2024 por “diseño” se considera no solo la apariencia

<sup>17</sup> Interesantes nuevas aproximaciones y no desde perspectiva jurídica propiamente en: P. SAREH: “The aesthetics of sustainable industrial design: form and function in the circular design process”, *Sustain. Dev.*, 2023. <https://doi.org/10.1002/sd.2731>; P. SAREH, G. LOUDON, “The form-affordance-function (FAF) triangle of design”, *International Journal on Interactive Design and Manufacturing (IJIDeM)*, 2024.

<sup>18</sup> O. CHURCH, E. DERCLAYE, G. STUPFLER, G. , “An Empirical Analysis of the Design Case Law of the EU Member States”, *IIC*, 2019, 50: pp. 685–719, <https://doi.org/10.1007/s40319-019-00813-0>.

de la totalidad o de una parte de un producto que se derive de las características -en particular líneas, contornos, colores, formas, texturas y/o materiales, del producto en sí o incluso de su decoración-, sino que también se considerarán incluidos en esa delimitación el movimiento, la transición o cualquier otra forma de animación de esas características.

**18.** El diseño, que cumpliera esas notas delimitadoras, resultaría protegible si cumpliese además varios requisitos: la apariencia del diseño había de ser visible (visibilidad) y no debía venir condicionada exclusivamente por su función técnica (función no técnica). En todo caso, se prohíbe la protección de los diseños contrarios al orden público o las buenas costumbres. Reténgase desde ahora que la exigencia de “visibilidad” sí que se ve modificada con la reforma y sí que sigue conectada con la solicitud, pero no en la misma medida con el diseño en sí. Respecto de la visibilidad, se recordará -por otra parte- que ya en la STJUE de 21 de septiembre de 2017<sup>19</sup>, se subrayaba que, cuando el solicitante de la nulidad invoca la causa de nulidad debe proporcionar a la Oficina “la identificación y la reproducción concretas y completas del dibujo o modelo cuya anterioridad se alega para demostrar que el dibujo o modelo controvertido no puede registrarse válidamente”.

**19.** Pero para obtener la protección no ha venido bastando con que se cumplieran esas notas, sino que resulta preciso, siendo esto determinante, que el diseño sea nuevo y posea carácter singular. Ambos requisitos -novedad y carácter singular- habrían de ser valorados a partir de su comparación con los diseños que se hayan hecho accesibles al público con anterioridad. La accesibilidad al público viene delimitada legalmente en los siguientes términos: un diseño se hace accesible al público cuando se publica, se expone, se comercializa o se divulga de algún otro modo (arts. 9.1. LDI, que sigue vigente y 7.1 RDMC, hoy RDUE). En esencia, es novedoso el diseño que no sea idéntico a otro anterior; y será singular si la impresión que causa a los usuarios informados difiere de la impresión ocasionada por el diseño anterior con el que se compara.

## 2. Noción a partir de la reforma: diseño y producto

**20.** Vista a grandes rasgos la noción anterior a la reforma, con mención de los requisitos, y habiéndose adelantado algunos de los cambios, se ha de considerar ahora ¿en qué cambiaría la noción a partir del “paquete de diseño” de reforma europea? Se incluyen, como habitual en las normas europeas, tanto de Directiva como de Reglamento, las definiciones de diseño y de producto, entre otras

**21.** De entrada, la delimitación de qué haya de entenderse por “dibujo o modelo” o “diseño” es, como ya se ha indicado, *más amplia*. En efecto, en primer lugar, en consonancia con uno de los propósitos de la reforma, se entenderá por “diseño”: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto derivada de las características, en particular las líneas, los contornos, los colores, la forma, la textura, los materiales del producto en sí o su decoración, *incluidos el movimiento, la transición o cualquier tipo de animación de dichas características*. Es cierto que, incluso antes de la reforma, la EUIPO ya permitía el registro de diseños digitales estáticos habiendo sido así indicado en las Directrices. Por tanto, ahora, con la reforma de 2024 una vez entren en vigor todas sus normas, se permitirá también el registro de diseños digitales animados.

**22.** En los trabajos preparatorios de la reforma se detectó que, si bien las definiciones de dibujo y modelo -diseño- en los ordenamientos nacionales eran, con carácter general, claras, resultaba necesario incluir expresamente, en las nuevas normas, la mención a los diseños virtuales. Así mismo, se apuntaba cómo los diseños virtuales, animados y las interfaces gráficas de usuario, por ejemplo, podrían ser entendidos como productos a efectos de las normas, a la vez que se indicaba la dificultad de determinar hasta

<sup>19</sup> STJUE de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles*, C-361/15 P y C-405/15 P, ECLI:EU:C:2017:720.

qué punto sus elementos estarían o no cubiertos por la noción de diseño, en todos los supuestos<sup>20</sup>. En ese sentido se planteaba si la animación, en sí, es una característica o un elemento.

**23.** En el texto de la nueva Directiva, en concreto, se alude a la definición arriba mencionada, así como, a continuación, se recogen los requisitos de protección, después de aclarar que a los Estados miembros solo les corresponderá el régimen de los diseños registrados<sup>21</sup>, dejando que sea el Reglamento el que prevea el alcance de la protección conferida para los no registrados, como ya ocurre de hecho actualmente en el Derecho español.

**24.** Esos requisitos siguen siendo los de novedad y carácter singular, esto es, se otorgará protección a un dibujo o modelo si este es nuevo y posee carácter singular. Y se matiza, en la línea de las modificaciones introducidas, que solo se considerará que el dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular (art. 3 Directiva): (i) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; así como (ii) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.

**25.** En los considerandos de la Directiva se introduce la idea que recoge el artículo 3 arriba referido, en concordancia con la visibilidad que, a partir de la reforma, ya no es considerada en los mismos términos anteriores al cambio legislativo. Así, se concreta lo siguiente: “aparte de mostrarse de forma visible en una solicitud de registro, las características del dibujo o modelo de un producto *no necesitan ser visibles* en ningún momento concreto ni en ninguna situación particular de uso para beneficiarse de la protección de los dibujos y modelos” (considerando 16). Y se sigue señalando que “como excepción a este principio, no debe extenderse la protección a aquellos componentes que no sean visibles durante la utilización normal de un producto complejo, o a aquellas características de un componente que no sean visibles cuando este se encuentra montado o que, en sí mismas, no reúnan los requisitos relativos a la novedad y al carácter singular”. Y, aún más, en tanto que no se estaría ante características del dibujo o modelo relevantes a efectos de protección porque están excluidas, estas características de los componentes de un producto complejo que queden excluidas de la protección por esos motivos *no deben tenerse en cuenta* al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen o no los requisitos de protección.

**26.** En suma, puede hablarse de una diferente consideración del requisito de visibilidad que ya no opera con carácter general (cfr. además el considerando 13 del Reglamento junto con el citado 16 de la Directiva). En efecto, el paquete de medidas sobre diseños de la UE aclara una duda de larga *data* sobre si las características de diseño de un producto deben ser visibles cuando está en uso. Y aquí el régimen nuevo recoge de forma expresa (arts. 26.1 de la Directiva y 36.5 del Reglamento) lo que en las normas anteriores a la reforma no quedaba previsto en esos términos. Esto es, la visibilidad será un requisito del registro, en tanto que se ha de reproducir visualmente el diseño en el registro. En ese sentido, se dispone expresamente que se concederá protección a las características de apariencia de un dibujo o modelo registrado que se muestren de forma visible *en la solicitud* (arts. 15 de la Directiva y 18 bis del Reglamento). Ahora bien, con las normas nuevas, son los considerandos los que matizan la extensión y calado del cambio: el diseño no ha de ser visible necesariamente en el momento de uso del producto que lo incorpora para quedar protegido, habiéndose recogido también un matiz importante en cuanto a los productos complejos (vid. párrafos 30 a 32 *infra*).

**27.** Por otra parte, téngase en cuenta que también a partir de la reforma se incluye qué ha de entenderse por “producto”, en un sentido más amplio: comprendiéndose por tal cualquier artículo bien sea

<sup>20</sup> En la línea de otros Informes y estudios en el ámbito internacional. Cfr. WIPO SCT41/2 *Compilation of the Returns to the Second Questionnaire on Graphical User Interface (GUI), Icon and Typeface/Type font Designs*.

<sup>21</sup> 1. Los Estados miembros protegerán los dibujos y modelos exclusivamente mediante el registro de estos y conferirán derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con la presente Directiva.

industrial o artesanal, haciendo expresa exclusión de los programas informáticos, con independencia de si el artículo en cuestión está o no incorporado a un objeto físico, esto es, también se considerarán productos a estos efectos aquellos que se presenten en un formato no físico. Aún más, en la Directiva, se recogen, en el artículo 2, titulado “definiciones”, tres apartados que se entenderían incluidos por tanto en la delimitación de “producto” y serían: (i) el embalaje, los conjuntos de artículos, la disposición espacial de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior, y las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo; (iii) las obras o los símbolos gráficos, los logotipos, los patrones de superficie los caracteres tipográficos y las interfaces gráficas de usuario. Además, se incluye en el último apartado otra definición de “producto complejo”, esto es, (iii) un “producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto”. Puede confrontarse, así mismo, con el artículo 3 del RDUE. De lo anterior, resulta sin duda destacable, además, la disposición espacial de elementos.

### 3. Incidencia de la nueva delimitación de la noción

**28.** Toda vez que la noción va a ser más amplia en tanto que la propia definición de diseños y modelos está evolucionando para tener en cuenta la importancia de los aspectos tecnológicos, los diseños protegen la apariencia de productos o partes de productos físicos y digitales (quedan excluidos los programas informáticos), conferida por sus características, que ahora incluyen sus colores, forma, textura, etc. movimiento, transiciones u otros tipos de animación.

**29.** Esta ampliación implicará cambios para las oficinas de registro nacionales, de manera que las formas de representación habrán de adaptarse, para tener en cuenta los avances, permitiendo la reproducción estática, dinámica o animada por cualquier medio apropiado. De los estudios previos al lanzamiento de la reforma, en estrecha colaboración con la EUIPO y las oficinas nacionales, se observaba también cierta divergencia en el tratamiento de los productos complejos, compuestos de más de un elemento. Así mismo cabía dudar de si el diseño del interior de una tienda, por ejemplo, sería protegible por diseño, siendo que con la reforma se alude ya de forma expresa a la “disposición espacial”, como se ha destacado anteriormente. Estas cuestiones, que estuvieron en el impulso de los trabajos legislativos, pueden aún no quedar resueltas o claras en todos los supuestos. Por ejemplo, la nueva delimitación de producto complejo puede referirse a supuestos de hecho muy variados. Ahora bien, lo que sí que ya se ha publicado desde la EUIPO son unas nuevas Directrices considerando un avance de las novedades que la reforma trae<sup>22</sup>.

**30.** En relación con la visibilidad del diseño, si se observan las anteriores resoluciones del TJUE, en el Asunto C-361/15P, podía entenderse que se consideraba un aspecto consustancial al diseño en sí. Por ejemplo, en el asunto citado, se declaraba que “el hecho de que una característica de un dibujo o modelo sea visible es un rasgo esencial de la protección [de los dibujos y modelos]” (apartado 63). O, en la misma línea, el Tribunal General en relación con otro Asunto, precisó que el relleno de chocolate en el interior de una galleta no está protegido por el Derecho sobre dibujos y modelos porque no es visible (asunto ya referido antes, T-494/12).

**31.** No obstante, tanto la Directiva como el Reglamento descartan el requisito general de visibilidad como podía ser entendido con el régimen anterior. De acuerdo con los considerandos, no es necesario que las características de los dibujos y modelos sean visibles en ninguna situación concreta para beneficiarse de la protección de los dibujos y modelos. Sin embargo, en la solicitud de registro sí que se exige visibilidad en el siguiente sentido: la protección de los dibujos y modelos sólo se concede a las características de apariencia de un dibujo o modelo registrado que se muestran de forma visible en

<sup>22</sup> En efecto, las Directrices relativas a los diseños UE han sido aprobadas por el director ejecutivo el 30/04/2025 (Decisión n.º EX-25-3), y entraron en vigor el 01/05/2025.

la solicitud de registro (artículo 15 de la Directiva, artículo 18 bis del Reglamento). Específicamente, la Directiva (considerando 16) se expresa en términos claros al afirmar que con independencia de que sí que haya de mostrarse como visible en la representación que acompaña la solicitud de registro, las características cuya protección se amparan “no necesitan ser visibles en ningún momento concreto ni en ninguna situación particular de uso para beneficiarse de la protección de los dibujos y modelos”. Aclara el mismo considerando a continuación que cabe una excepción y es que “no debe extenderse la protección a aquellos componentes que no sean visibles durante la utilización normal de un producto complejo, o a aquellas características de un componente que no sean visibles cuando este se encuentra montado o que, en sí mismas, no reúnan los requisitos relativos a la novedad y al carácter singular”. E incluso se precisa que esos componentes, en sus características, no deben ser considerados en tanto que se esté valorando al objeto de determinar si otras características del dibujo o modelo “cumplen o no los requisitos de protección”.

**32.** Habrá de recordarse, por tanto, este cambio de relieve a fin de considerar en qué medida la antigua jurisprudencia del TJUE o las resoluciones del TG siguen siendo compatibles con las nuevas normas respecto de la visibilidad.

**33.** Finalmente, cabe señalar que existen otras novedades en la reforma. Así, el tratamiento de la descarga de impresión 3D, que requerirá de autorización del titular, como también los aspectos de mercancías en tránsito; cuestiones ambas que se configuran como nuevos aspectos a considerar en el régimen de diseños europeos, lo que supondría una ampliación de la protección, si bien en estas páginas no son específicamente abordados. De la primera, se destaca aquí únicamente que la reforma de diseño sí que amplía la protección en el sentido de poder entender que el titular de un diseño puede combatir la impresión 3D ilegítima (art. 19.2 Reglamento; 16.2 Directiva). Así, el titular, puede prohibir la creación, descarga, copia y distribución, o distribución a terceros, de cualquier soporte o software que registre el dibujo o modelo con el fin de habilitar un producto en el que se incorpore el dibujo o modelo o al que se aplique el dibujo o modelo. Y de esta otra segunda novedad apuntada, cabe observar que, si bien se sigue la estela de lo ya previsto para marcas o indicaciones geográficas, no todos los aspectos parecen exentos de problemas en la aplicación concreta práctica, al haberse recogido normas para el caso de diseños “en tránsito”, de forma que los titulares de los diseños puedan hacer valer sus derechos sobre los dibujos o modelos de los productos que se transportan en tránsito por la UE (cfr. art. 19.3 del Reglamento y art. 16.3 de la Directiva).

### **III. Requisitos de protección: novedad y carácter singular**

#### **1. Novedad**

**34.** Cuando se hace una aproximación a la protección del diseño (dibujos y modelos), en los textos nuevos promulgados se reitera, como no podía ser de otro modo, que la protección se confiere “a un dibujo o modelo mediante un derecho sobre un dibujo o modelo si este es nuevo y posee carácter singular”. Novedad y carácter singular siguen siendo, por tanto, requisitos de protección. Es cierto que, en los estudios previos al proceso de modernización, se habían observado algunas aproximaciones al concepto que incluían los requisitos de protección junto con la delimitación del objeto de protección.

**35.** Tal vez, esa sea la razón por la que, entre los textos promulgados, en concreto, en la Directiva se señala, en los considerandos (número 13 *in fine*), que “es necesario elaborar una *definición unitaria* de los requisitos de novedad y carácter singular que deben cumplir los derechos sobre los dibujos y modelos registrados”. Y, en el texto articulado, se concreta que por novedad -art. 4- ha de entenderse el diseño es nuevo cuando no se haya puesto a disposición del público ningún otro idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad. Se añade, textualmente que “se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieren tan solo en detalles irrelevantes”.

**36.** En el Derecho previo a la reforma, los dibujos y modelos se consideran nuevos también si no se ha hecho público ningún dibujo o modelo idéntico -o “cuasi idéntico”- antes de su fecha de presentación o de prioridad. Y, antes de la fecha en que el dibujo o modelo se haya hecho público por primera vez, en el caso de un dibujo o modelo comunitario no registrado (hoy diseño europeo, como es sabido). Los dibujos o modelos son idénticos “si sus características difieren únicamente en detalles insignificantes” (art. 5 RDNC antes de la reforma y que no ha sido modificado en el año 2024). Como puede observarse en los textos antes y después de la reforma del 2024 la aproximación es similar.

**37.** Se recordará que, en cuanto al grado de diferencia frente a los diseños desde una impresión de conjunto, en relación -eso sí- con el carácter singular, en la primera propuesta de la Directiva -propuesta previa al texto final 98/71/CE, cuya transposición del texto final se materializó en la LDI española vigente hoy día, se manifestaba que esas diferencias habrían de ser “significativas” o “sustanciales”. El Parlamento Europeo en primera lectura suprimió ese adjetivo en la tramitación, de manera tal que en el considerando 13 de la Directiva 98/71/CE se habla de que esa impresión general difiera *claramente* de la producida por el *corpus* existente de dibujos y modelos, habida cuenta de la naturaleza del producto a que se incorpora el diseño y concretamente del sector industrial a que pertenezca. En el nuevo texto, en la Directiva de 2024, y en referencia a la apreciación del carácter singular se ha suprimido el término “claramente” (cfr. art. 5 Directiva del año 2024).

**38.** En cuanto a la novedad de un “producto complejo” se ha decidido seguir manteniendo una referencia concreta en el artículo 3.3. del texto de la Directiva. En ese sentido, solo se considerará que el dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular: a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último; así como b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular. Y, se añade, que se entenderá por “utilización normal” la utilización por parte del consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación

**39.** Se recordará, por otra parte, que, en la jurisprudencia, ya se había entendido que “el hecho de que la protección conferida a un dibujo o modelo no se limite únicamente a los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse implica necesariamente que la apreciación de la novedad de un dibujo o modelo tampoco debe limitarse solo a esos productos”<sup>23</sup>. Y los detalles insignificantes han de entenderse como “detalles que no se percibirán de inmediato y que, por tanto, no darán lugar a la constatación de diferencias, siquiera mínimas, entre dichos dibujos o modelos” (Cfr. Asunto Kastenholz/OAMI — Qwatchme referido a esferas de reloj de pulsera)<sup>24</sup>.

## 2. Carácter singular

**40.** Pero el diseño de la UE también debe tener “carácter singular”. Un diseño tendrá carácter singular si “la impresión general que produce en el usuario informado difiere de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier dibujo o modelo que se haya puesto a disposición del público” (art. 6 RDUE). La evaluación de si un dibujo o modelo tiene carácter singular debe basarse en si la impresión general producida en un usuario informado que contempla el dibujo o modelo difiere claramente de la producida en él por el dibujo o modelo existente, teniendo en cuenta ambos aspectos (considerando 14 del RDUE): (i) la naturaleza del producto al que se aplica el diseño o en el que se incorpora; y (ii) en particular, el sector industrial al que pertenece el producto y el grado de libertad del diseñador en el desarrollo del diseño.

<sup>23</sup> STJUE de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions y EUIPO/Group Nivelles*, C-361/15 P y C-405/15 P, ECLI:EU:C:2017:720.

<sup>24</sup> STJUE de 6 de junio de 2013, *Kastenholz/OAMI — Qwatchme (Esferas de reloj de pulsera)*, T-68/11, ECLI:EU:T:2013:298.

**41.** Al referirse la normativa a la impresión “general”, esta no ha de concentrarse en aspectos tangenciales, como venía entendiendo el TG, es decir, han de ser elementos pertinentes (Asunto Sanford/EUIPO - Avery Zweckform, relativo a etiquetas)<sup>25</sup>.

**42.** En la Directiva del año 2024 se recoge respecto del “carácter singular” una idea similar y se añade que, si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor a la hora de desarrollar el dibujo o modelo.

**43.** En cuanto a los criterios de determinación, el carácter singular venía interpretándose por el TJUE en el sentido de que la determinación de este referido a un dibujo o modelo debe realizarse con “respecto a dibujos o modelos concretos, individualizados, determinados e identificados entre todos los dibujos o modelos hechos públicos con anterioridad”<sup>26</sup>.

**44.** Además, para determinar si se cumple el requisito de carácter singular no ha de considerarse la concepción de sus modalidades de uso o de funcionamiento del producto, en la medida en que la finalidad de la normativa es la de proteger la apariencia de un producto. Por ello, la determinación ha de venir, según el TG, como resultado de la comparación de las “impresiones generales que producen en los usuarios informados los dibujos o modelos en conflicto y teniendo en cuenta el grado de libertad del autor. Por lo tanto, el criterio relativo a los inconvenientes o diferentes dificultades de uso del dibujo o modelo anterior, que se han resuelto supuestamente en el dibujo o modelo controvertido, no figura entre los que pueden tenerse en cuenta para determinar el carácter singular de un dibujo o modelo” (Asunto El Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI - Wenf International Advisers, referido a un Sacacorchos)<sup>27</sup>.

**45.** Así mismo, para valorar el carácter singular, el TG subraya que “el hecho de que el dibujo o modelo anterior haya sido objeto de anulación carece de pertinencia desde el momento en que fue divulgado” (Asunto Viabizzuno, referido a una Lámpara de mesa)<sup>28</sup>.

**46.** Por otra parte, el sector específico resulta sin duda relevante, puesto que para “determinar el carácter singular de un dibujo o modelo ha de tenerse en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece” (Asunto referido a un equipo de comunicación)<sup>29</sup>. Sin que, en otro sentido, sea preciso que la comparativa implique que, al comparar las impresiones generales producidas en dicho usuario informado, “los productos a los que se refieren los dibujos o modelos de que se trate sean similares o formen parte del mismo sector” (cf. Asunto antes citado Viabizzuno).

**47.** También será útil la constatación, según el TG, de las denominadas “cuatro etapas de comprobación”. Así, para determinar si un diseño posee carácter singular, procede realizar, en esencia, un análisis en cuatro etapas. A este respecto, “el Tribunal puntualiza que las tres primeras etapas del análisis, a saber, la determinación del sector de que se trate, del usuario informado y del grado de libertad del autor, solo deben efectuarse con relación al dibujo o modelo controvertido”. En efecto, dado que el dibujo o modelo anterior puede estar comprendido en un sector totalmente diferente, caracterizado por un usuario informado y una libertad del autor distintos, carece de pertinencia a efectos de esas tres primeras etapas del análisis. En cambio, la cuarta etapa, consistente en comparar las impresiones generales producidas por los dibujos o modelos en conflicto, implica *tener en cuenta tanto el dibujo o modelo controvertido como el anterior* (Asunto referido a un panel de construcción<sup>30</sup>).

<sup>25</sup> STG de 10 de noviembre de 2021, *Sanford/EUIPO*, T-443/20, ECLI:EU: T:2021:767.

<sup>26</sup> STJUE de 19 de junio de 2014, *Asunto Karen Millen Fashions*, C-345/13, ECLI:EU:C:2014:2013.

<sup>27</sup> STG de 21 de noviembre de 2013, *Hogar Perfecto del Siglo XXI/OAMI*, T-337/12, ECLI:EU: T:2013:601.

<sup>28</sup> STG de 16 de junio de 2021, *Davide Groppi/EUIPO — Viabizzuno*, T-187/20, ECLI:EU: T:2021:363.

<sup>29</sup> STG de 22 de junio de 2010, *Shenzhen Taiden/OAMI — Bosch Security Systems*, T-153/08, ECLI:EU: T:2010:248.

<sup>30</sup> STG de 10 de noviembre de 2021, *Eternit/EUIPO — Eternit Österreich*, T-193/20, ECLI:EU: T:2021:782

**48.** Otro aspecto que no ha de olvidarse consiste en que resulta relevante tener en cuenta que al valorar no solo el carácter singular, sino también la novedad, no habría de considerarse como anterioridad el hecho de que el diseño se haya hecho público durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro o, en su caso, de la fecha de prioridad, si esa divulgación la ha hecho el autor, su causahabiente, o un tercero al que aquéllos hayan dado la autorización pertinente o a resultas de una acción de cualquiera de ellos, o si la divulgación la ha hecho un tercero mediante un acto abusivo respecto al autor o su causahabiente (arts. 10 LDI y 7.2, 3 RDUE). Esa delimitación temporal de las anterioridades a fin de considerar la novedad y el carácter singular permite que quien haya hecho público su diseño obtenga la protección de diseño de la UE no registrado y pueda solicitar una protección registral para ese mismo diseño, siempre y cuando presente la solicitud dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hiciera público por vez primera.

**49.** De hecho, en el caso de “Puma”, en STG<sup>31</sup> del año 2024, se confirmó la nulidad que había declarado la EUIPO sobre un modelo comunitario -hoy sería diseño de la UE- de zapatillas de deporte. En el supuesto, la sociedad “Puma” había registrado en 2016 un diseño, siendo que un competidor aportó la prueba de imágenes de una famosa cantante calzando las zapatillas en un concierto del año 2014. Esta prueba implicaba que los argumentos del impugnante rebatiesen la singularidad de los artículos 4.1. en interrelación con el 6 del entonces RDMC, divulgado por el propio solicitante del diseño antes del período de 12 meses mencionado en el art. 7.2.d) de ese RDMC.

### 3. “Usuario informado”

**50.** El término “usuario informado” no está definido ni en los textos anteriores, ni en los textos tras la reforma del año 2024. Esto no impide que sí que se puedan destacar algunas ideas. El usuario informado suele ser el consumidor de los productos elaborados con el diseño, esto es, alguien que esté familiarizado con los productos en cuestión. Cabe entender que puede ser equivalente al consumidor final, pero no necesariamente; por ejemplo, si se trata de la parte interna de una máquina o de un dispositivo mecánico sustituido en el curso de una reparación. En esos casos, la persona que sustituye la pieza sería el usuario informado, que tiene un cierto grado de conocimiento, sin que sea experto. Además, al tenerse en cuenta el sector industrial al que pertenece el producto que incorpora el dibujo o modelo o diseño. En consecuencia, aunque el usuario informado no sea un experto en diseño, debe conocer en cierta medida el tipo de productos y diseños anteriores en ese campo.

**51.** Por otra parte, en tanto que, al evaluar el carácter singular, dado que lo que cuenta es la “ impresión general”, hay que dar más peso a las características comunes entre el dibujo o modelo en cuestión y el estado de la técnica que a las diferencias. Debe tenerse en cuenta el grado de libertad del autor en la elaboración del dibujo o modelo. Por lo tanto, parece claro que la atención se centrará en aquellos elementos del producto en los que ha habido libertad de diseño, en los que la apariencia no está dictada por la función ni por su necesidad de encajar con otras partes. Cuando las limitaciones al diseño son tales que los diseños serán inevitablemente similares, es posible que se protejan ligeras variaciones con respecto al estado de la técnica, de lo que sería el caso si no existieran tales restricciones.

**52.** Al ir dibujando qué deba entenderse por usuario informado sí que se ha ido señalando por los tribunales de la UE que no equivale a “consumidor medio normalmente atento y perspicaz” que percibe habitualmente el dibujo o modelo como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar. Del mismo modo no se consideraría como “un experto o técnico capaz de observar en detalle las más pequeñas diferencias que existan entre los dibujos o modelos en conflicto”. En el punto medio podría aproximarse la delimitación, entendiendo que no se ha de ser ni un experto en la materia concreta de que se trate –“experto técnico”- ni del campo del diseño –“un diseñador”, por lo que bastaría tener un grado

<sup>31</sup> STG, Sala Sexta, de 6 de marzo de 2024, *Zapatillas Puma*, T-647/22, ECLI:EU: T:2024:147.

de conocimiento normal. Ese grado de conocimiento, unido al interés por el producto de que se trate, permitiría a ese tipo de usuario prestar un grado de atención “relativamente elevado” al utilizar el producto<sup>32</sup>.

**53.** Pero también podrían ser usuario informado a efectos de determinar el carácter singular, por una parte, el profesional que adquiere los productos para distribuirlos a los usuarios finales y, por otra, los propios usuarios finales. Con tal que uno de esos dos grupos de usuarios informados perciba que los dibujos o modelos de que se trate produzcan la misma impresión general sería suficiente para apreciar que el dibujo o modelo controvertido carece de carácter singular (Asunto antes citado Sphere Time/OAMI — Punch, relativo a un reloj unido a una cinta).

**54.** Es cierto que, por otra parte, dependerá del producto concreto de que se trate. En el caso de productos fabricados en serie, con una forma simple, en los que no se necesita una forma específica para cumplir una función y, por lo tanto, la libertad del diseñador no está limitada, y en los que forman parte de un campo abarrotado en el que coexiste una amplia gama de diseños, los pequeños detalles pueden aportar una diferencia suficiente a la impresión general.

**55.** No obstante, esto no implica que el usuario informado pueda distinguir -más allá de la experiencia acumulada como consecuencia de la utilización del producto de que se trata- los “aspectos de la apariencia del producto que responden a su función técnica de aquellos que son arbitrarios” (Asunto, antes citado, Shenzhen Taiden/OAMI- Bosch Security Systems, referido a un Equipo de comunicación).

**56.** Y si se observa que las propias normas, incluso en los considerandos del texto de la Directiva del año 2024 se ahonda en que se refiere a la impresión “general”<sup>33</sup>, esto implicaría que el conocimiento y el grado de atención elevados -de ahí el matiz de “informado”- no llevarían al punto de entender que se está ante un experto del sector similar o propio del Derecho de patentes (Asunto relativo a un Expositor para vehículos<sup>34</sup>).

#### 4. Grado de libertad del diseñador

**57.** El grado de libertad del diseñador ha de contraponerse a las exigencias técnicas. Dicho en sentido inverso, “cuanto mayor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos comparados causen una impresión general distinta en los usuarios informados” (Asunto referido a unos radiadores de calefacción)<sup>35</sup>.

**58.** Se ha considerado por parte de los tribunales europeos que el factor de libertad del diseñador no condiciona, pero sí matiza la existencia o no de carácter singular, esto es, el grado de libertad no sería entendido como una factor autónomo o totalmente independiente de la determinación del carácter singular (Asunto referido a bolsos)<sup>36</sup>.

**59.** Y también los tribunales determinaron que, si existe una mera modernización, sin hacer uso de la libertad del diseñador, puede entonces que no concurra el requisito del carácter singular, todo ello referido a dos modelos del vehículo de una marca muy conocida (Asunto referido a vehículos)<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> STJUE de 20 de octubre de 2011, *PepsiCo/Grupo Promer Mon Graphic*, C-281/10 P, ECLI:EU:C:2011:679.

<sup>33</sup> Considerando 18: “La valoración del carácter singular debe basarse en si la impresión general producida a un usuario informado que examine el dibujo o modelo difiere de la producida por cualquier otro dibujo o modelo que forme parte del corpus existente de dibujos y modelos, habida cuenta de la naturaleza del producto al que se aplica o incorpora el dibujo o modelo y, concretamente, del sector industrial al que este pertenezca y del grado de libertad del autor a la hora de desarrollarlo”.

<sup>34</sup> STG de 13 de junio de 2019, *Visione/EUIPO — EasyFix*, T-74/18, ECLI:EU: T:2019:417.

<sup>35</sup> STG de 13 de noviembre de 2012, *Antrax It/OAMI — THC*, T-83/11 y T-84/11, ECLI:EU: T:2012:592.

<sup>36</sup> STG de 10 de septiembre de 2015, *H&M Hennes & Mauritz/OAMI — Yves Saint Laurent*, T-525/13, ECLI:EU: T:2015:617.

<sup>37</sup> STG de 6 de junio de 2019, *Porsche/EUIPO — Autec*, T-209/18, EU: T:2019:377.

## 5. Divulgación en internet

**60.** Ocurre que para valorar la novedad o el carácter singular se ha de considerar respecto de diseños anteriores y en este sentido la divulgación resulta fundamental. Se trataría del juicio comparativo del diseño a proteger.

**61.** A fin de valorar la existencia de identidad o no (en las normas previas se consideraba -re-cuérdese- también los diseños “idénticos” o quasi idénticos), se ha de considerar la divulgación, sobre la que los tribunales europeos se han pronunciado. Se han considerado cuáles han de ser los criterios para entender si se ha divulgado o no con confidencialida<sup>38</sup>, si los círculos especializados del sector han de conocerlo no de manera fortuita, sino por los cauces normales del tráfico comercial (Asunto en relación con un paraguas)<sup>39</sup>, así como resulta relevante que la divulgación sea probada (Asunto referido a un estuche para teléfono móvil)<sup>40</sup>.

**62.** La divulgación en internet ha supuesto además que la EUIPN<sup>41</sup> publicase una Guía que recogiera los criterios comunes sobre esa materia. Se trata del documento titulado “Criterios para evaluar la divulgación de dibujos y modelos en internet”, del año 2020. Los criterios se detienen en varios aspectos: (i) las fuentes de divulgación, puesto que se observará que es muy diferente según se trate de sitios web, aplicaciones, correos electrónicos o intercambio de archivos; (ii) la fecha pertinente a considerar; (iii) los medios de presentación de las pruebas obtenidas en internet; y (iv) las excepciones a que se considere que el diseño estuvo disponible, sea por referencia a acuerdos de confidencialidad, contraseñas, bloqueos geográficos entre otros

**63.** De estos criterios se destaca que, después de la exposición de cada uno de los puntos analizados, se proceden a facilitar recomendaciones. Pero, sobre todo, destaca el hecho de que se haya recogido un listado de las sentencias, bien del TJUE, bien del Tribunal General, que han abordado, de un modo u otro, la divulgación en medios electrónicos<sup>42</sup>.

**64.** No cabe duda de que la referencia a “internet” se queda hoy limitada y que algunas de las conclusiones que se analizan podrán o no ser extrapolables al ámbito que se abre con la ampliación hacia los soportes no físicos de los diseños, con la reforma introducida, ya recogidos de forma expresa.

## IV. Ideas finales

**65.** A finales de la década de 1980 y principios de la de 1990 se sentaron las bases del sistema de dibujos y modelos de la UE. De hecho, durante más de dos décadas, la legislación de la UE sobre los dibujos y modelos (diseños) ha permanecido prácticamente inalterada, pero los avances tecnológicos

<sup>38</sup> STJUE de 13 de febrero de 2014, *Asunto H. Gautzsch Großhandel*, C-479/12, ECLI:EU:C:2014:75.

<sup>39</sup> STG de 21 de mayo de 2015, *Senz Technologies/OAMI — Impliva*, T-22/13 y T-23/13, ECLI:EU: T:2015:310.

<sup>40</sup> STG de 27 de febrero de 2018, *Gramberg/EUIPO — Mahdavi Sabet*, T-166/15, ECLI:EU: T:2018:100.

<sup>41</sup> European Union Intellectual Property Network, que se puede consultar en la pg. De EUIPO siguiente: CP10 Common Communication\_and\_Common\_Practice\_ES (consultado el 1 de junio de 2025).

<sup>42</sup> Asuntos: STG de 21 de junio de 2018, *Haverkamp IP/EUIPO - Sissel (Tapis de sol)*, T-227/16, ECLI:EU:T:2018:370; STG de 14 de marzo de 2018, *Crocs*, T-651/16, ECLI:EU:T:2018:137; STG de 27 de febrero de 2018, *Gramberg/EUIPO - Mahdavi Sabet*, T-166/15, ECLI:EU:T:2018:100; STG de 18 de noviembre de 2015 Tribunal General, *Liu/OHMI - DSN Marketing* (Ordenadores Portátiles), T-813/14, ECLI:EU:T:2015:868; STG de 11 de diciembre de 2014, *Nanu-Nana Joachim Hoepp/ OHMI - Vincci Hoteles (NAMMU)*, T-498/13, ECLI:EU:T:2014:1065; STG de 9 de marzo de 2012, *Coverpla/OHMI - Heinz-Glas (Flacon)*, T-450/08, ECLI:EU:T:2012:117; STG de 21 mayo 2015, *Senz Technologies/OHMI - Impliva (Parapluies)*, T-22/13, ECLI:EU:T:2015:310; STJUE de 13 febrero 2014, *H. Gautzsch Großhandel*, C-479/12, ECLI:EU:C:2014:75; STG de 16 diciembre de 2010, *Baena Grupo/OHMI - Neuman y Galdeano del Sel (Personnage assis)*, T-513/09, ECLI:EU:T:2010:541; STG de 15 de octubre de 2015, *Promarc Technics/OHMI - PIS (Pièce de porte)*, T-251/14, ECLI:EU:T:2015:780; TJUE de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions/Group Nivelles*, C-361/15 P, ECLI:EU:C:2017:720; y TJUE de 19 de junio 2014, *Karen Millen Fashions*, C-345/13, ECLI:EU:C:2014:2013.

y la era digital han transformado la industria del diseño. En este panorama en constante evolución, la Comisión Europea reconoció la necesidad de adaptar su marco normativo.

**66.** Los cambios se recogieron en dos “propuestas”, presentadas por la Comisión Europea en noviembre de 2022: una propuesta de Reglamento que modifica el del año 2002, que sigue vigente modificado -y en vigor en dos fases las modificaciones- y otra de Directiva nueva (que se anuncia como refundición). En conjunto, cambian la forma en que se delimita la noción (objeto de protección), a la vez que se aplica y protege la legislación sobre diseños en todos los Estados miembros de la UE. Los cambios propuestos van desde la modificación terminológica y la ampliación de la definición de “diseño” hasta la mejora de las medidas de protección.

**67.** El cambio de la noción de dibujos y modelos -diseños- en la legislación de la UE permite que la tecnología entre de forma expresa dentro del ámbito de aplicación. Ya no es preciso que cuando se trate de un producto cuyo diseño está protegido el mismo haya de estar en un soporte físico. La definición de un diseño abarcaría ahora más claramente características como el movimiento, la transición y la animación, al tiempo que se aplicaría a la apariencia de todo el producto o de una parte de él.

**68.** Los textos propuestos primero, promulgados finalmen e después, proporcionan además una lista no exhaustiva de elementos que podrían considerarse “productos”, como el embalaje, los conjuntos de artículos, la disposición espacial de elementos destinados a formar un entorno interior o exterior, las piezas destinadas a ser ensambladas en un producto complejo, pero también las obras gráficas o símbolos, los logotipos, los patrones de superficie, los caracteres tipográficos y las interfaces gráficas de usuario. Así mismo, se abordan en mayor detalle aspectos del “producto complejo”.

**69.** En resumen, al abordar la delimitación de “producto”, “producto complejo”, junto con la noción de dibujo y modelo, se persiguen clarificar algunos aspectos que se consideraban problemáticos o de tratamiento desigual en la aplicación de las normas en los Estados miembros. Algunas cuestiones antes tratadas en considerandos pasan ahora a normas (por ejemplo, las referidas a la visibilidad, ahora clarificada respecto de la solicitud de registro)

**70.** Estos cambios se habrán de trasladar al procedimiento de registro, sean registros nacionales -que obedezcan a la transposición de la nueva Directiva-, sean europeos, esto es, el registro en la EUIPO. De hecho, la EUIPO ya ha actualizado algunos aspectos en 2025 al publicar una nueva versión de las Directrices en materia de diseño. En materia de procedimiento también se persigue una simplificación

**71.** En relación con la exclusión relativa a la función técnica, parece claro que tanto la Directiva como el Reglamento de diseños europeos habrían de suponer un avance, de forma que se puedan dibujar con mayor nitidez aspectos, no siempre tan fáciles de clarifica , como por ejemplo determinar si las características de apariencia de un producto vienen dictadas únicamente por su función técnica. Sería necesario en este sentido poder determinar cuándo el diseñador goza de cierta libertad en el desarrollo de características de apariencia del diseño, esto es, cuándo la presencia de diferencias entre el diseño existente y el diseño impugnado demostraría que el diseñador tuvo cierta libertad.

**72.** Algunos otros aspectos no parece que hayan tenido una respuesta más detallada. Se recordará que, en relación con la marca, con ocasión de la modernización de su regulación, se aprovechó para codificar los denominados criterios Sieckmann (cfr. Asunto C-273/00) respecto de la representación de una marca. En cambio, en la reforma para diseño no parece que se haya perseguido codificar la definición de “usuario informado”, por ejemplo. De hecho, sí que se sigue aludiendo al “usuario informado” respecto de la percepción del carácter singular. En concreto, la valoración del carácter singular debe basarse en si la impresión general producida a un usuario informado que examine el dibujo o modelo difiere de la producida por cualquier otro dibujo o modelo que forme parte del *corpus* existente de dibujos y modelos, habida cuenta de la naturaleza del producto al que se aplica o incorpora el dibujo o modelo

y, concretamente, del sector industrial al que este pertenezca y del grado de libertad del autor a la hora de desarrollarlo.

**73.** Se modifican, así mismo, aspectos como la visibilidad, el tratamiento de las piezas de recambio, a la par que se amplía la protección contra la impresión de piezas 3D -que en estas páginas no se han tratado de forma detallada-, como también se hace un nuevo tratamiento respecto de los productos “en tránsito”, junto con un mejor o más práctico régimen del procedimiento. En este último sentido, se persigue que los costes económicos o la complejidad del procedimiento no dificulten el que pequeñas o medianas empresas puedan acudir a este tipo de derecho exclusivo. En esta última idea incide también el empleo del símbolo ®.

**74.** Como es sabido, nuestra legislación nacional no prevé el diseño no registrado -pues al quedar cubierto por el Reglamento entonces comunitario, no resultaba preciso para el territorio nacional, incluido en el europeo-; pues bien, ahora se prevé que así será para todos los Estados miembros. En efecto, los dibujos y modelos nacionales no registrados ya no deberían ser previstos en virtud de la nueva Directiva sobre dibujos y modelos del año 2024. De ello se ocupa el Reglamento.

**75.** Tampoco se han tratado en esta aproximación a algunos aspectos de la reforma en cuanto a los usos permitidos, esto es, las limitaciones a que deben quedar sujetos los derechos exclusivos. En la nueva Directiva se hace una referencia expresa tanto en el articulado como en los considerandos. Y en el número 31 se detalla que, junto con los usos privados y con fines no mercantiles o con fines experimentales, se incluyen los actos con fines de ilustración, docentes, de uso referencial (en lo que sería la publicidad comparativa), comentario, crítica o parodia. Habitualmente se añade, como es sabido, la referencia a que esos actos sean compatibles con prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo. Ahí se añade el uso con fines de expresión artística, lícito si también se realiza conforme a prácticas leales, así como la libertad de expresión como derecho fundamental.

**76.** Es cierto, por otra parte, que se cuenta ya con un *corpus* de sentencias del TJUE y del TG suficiente que podrá seguir siendo considerado en gran medida, puesto que los cambios permitirán que se pueda seguir acudiendo a la interpretación de normas que se mantienen en cuanto a su esencia o finalidad. Aunque cabe entender que no todas las resoluciones podrán ser invocadas en los mismos términos, por ejemplo, en cuanto a la visibilidad, cuyo tratamiento diverge.

**77.** Si en el origen del tratamiento inicial de los dibujos y modelos -diseño industrial- por parte del Derecho europeo -entonces “comunitario”- se pudo ver una estructura genuina<sup>43</sup>, resulta necesario plantearse si las normas nuevas cumplirán cabalmente con la adecuación a los nuevos escenarios. Sí que cabe pensar que, habiéndose producido un replanteamiento también en Reino Unido, en la UE se buscaba dar cabida a nuevos medios con una nueva definición de “dibujo o modelo” y “producto”, respectivamente. De este modo, se amplía el alcance de la protección de los diseños en respuesta a los avances tecnológicos en la impresión 3D, entre otros. No quedarse atrás, en definitiva

<sup>43</sup> A. KUR, M. LEVIN, M., “The Design Approach revisited - background and meaning”, en A. Kur, M. Levin, & J. Schovsbo (Eds.), *The EU Design Approach - A Global Appraisal* (pp. 1-27), Edward Elgar Publishing, 2018.